

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAN FERNANDO MOLINA TORRES.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00117-00.

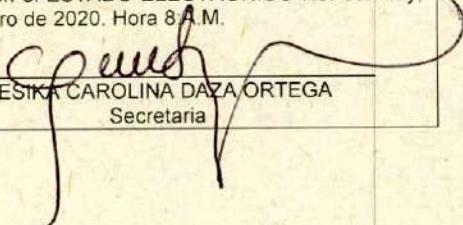
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELCTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA.

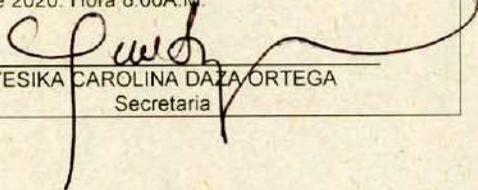
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00017-00.

Vista la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de El Paso (fls. 688-698), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día nueve (9) de marzo de 2020 a las 2:15 de la tarde.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA".

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00087-00.

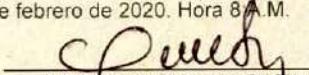
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHON EDUAR RUEDAS GUERRERO Y OTROS.

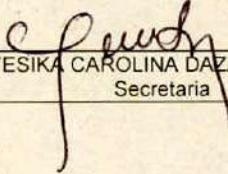
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00168-00.

Vista la solicitud presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fls.112), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día nueve (9) de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELVIRA DAZA VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00173-00

El doctor RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, apoderado sustituto de la, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito allegado el día 12 de diciembre de 2019, presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019 dentro de este proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...).”

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una justa causa que justifique la inasistencia a la audiencia inicial por parte del apoderado de la parte demandante y del llamado en garantía, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub judice* se tiene que el día 12 de diciembre de 2019¹, el apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó escrito por medio del cual expresa que para el día en que se celebró la audiencia inicial dentro de este proceso, esto es el 9 de diciembre de 2019², se encontraba incapacitado, lo que le impidió asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Revisado el expediente, se observa que el abogado RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, acompañó el correspondiente documento con el cual acredita que para el día de la audiencia se encontraba incapacitado médicamente (fl.81).

En consecuencia, se puede concluir que probado como está que el abogado a quien se le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, se encontraba para la fecha en que ésta se celebró, médicamente incapacitado, ante lo cual su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

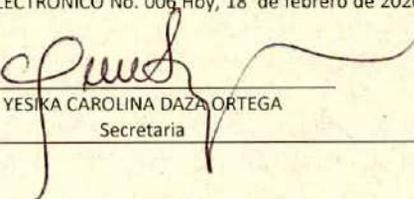
En tales condiciones, se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el día 9 de diciembre de 2019, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 80-81.
² Folio 71-72.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAN QUINTERO VILLEGAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00168-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 70-89 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA.

DEMANDADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00226-00.

El Representante Judicial de la Nueva E.P.S. a través de memorial recibido el día 3 de febrero de 2020 (fls. 174-178, Cdo Consulta), solicita que se declare el cumplimiento de la decisión judicial y, en consecuencia, la "revocatoria de la sanción" impuesta dentro del presente incidente de desacato, mediante auto proferido por este despacho el día 25 de noviembre de 2019 (fls. 131-132, Cdo Consulta) y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar en grado de jurisdiccional de consulta, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls 141-143 Cdo Consulta).

De lo anterior, entiende este despacho que la entidad accionada lo que pretende es que se inaplique la sanción impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la Nueva E.P.S. doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, toda vez que esta judicatura no tendría competencia para revocar una sanción confirmada por el superior funcional que en este caso es el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior funcional, estableciendo concretamente que: "La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior funcional quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior funcional es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso cabe resaltar que en el fallo de tutela del 28 de junio de 2018 se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice y suministre la práctica del examen de: "PREDICCIÓN QUIRURGICA Y RX DE CARA A. Y LATERAL, RX PANORAMICA, FOTOGRAFÍAS 1 a 1 EN BLANCO Y NEGRO, FRENTE, PERFIL DERECHA E IZQUIERDA, BASAL CORONAL, SONRIS" (Subrayas fuera de texto), a la señora GLINIS HERMINIA

VALERA VALENCIA, ordenada por sus médicos tratantes, y que garantice la prestación integral del servicio de salud para la atención de la enfermedad que padece.

Con ocasión al incumplimiento de la orden tutelar, tuvo lugar incidente de desacato promovido por la parte actora que se tradujo finalmente en la sanción pecuniaria impuesta por este Despacho en contra de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 10 de diciembre de la misma anualidad.

El día 3 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la Nueva E.P.S., allegó memorial (fls. 174-185 Cdo Consulta), solicitando que se declare el cumplimiento de la decisión judicial y, en consecuencia, la “*revocatoria de la sanción*” impuesta dentro del presente incidente de desacato, allegando como soporte un certificado del examen radiológico de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Empresa IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S (fls 182, Cdo Consulta). Pero nada se indica o acredita en procura de demostrar la realización efectiva del examen “*PREDICCIÓN QUIRURGICA*”, conforme fue ordenado en el mismo fallo de tutela¹.

Sobre este particular, se precisa que la orden que reposa en copia simple a folio 180, signada por la Dra. Tatiana Elvira Esquivia Fernandez, lejos de lograr tal propósito, resulta demostrativo del incumplimiento que aparentemente persiste, cuando al referirse al mencionado procedimiento señala: “*Pendiente autorizar – Predicción Quirúrgica*”.

En este orden considera este Despacho que la documentación allegada en procura de acreditar el cumplimiento del fallo resulta insuficiente para el propósito perseguido en la medida que, según lo transcrito *ut supra*, no se acredita la efectiva realización del referido examen.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la Nueva E.P.S. Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en providencia del 25 de noviembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 10 de diciembre de la misma anualidad, por no haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

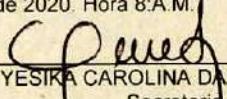
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la Nueva E.P.S. doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el diez (10) de diciembre de la misma anualidad, por NO haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de junio de 2018 proferido por ese Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

¹ Fl. 4-9.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Cumplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO.
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00407-00.

En memorial allegado a este despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, eleva solicitud de saneamiento del proceso señalando que:

“Al presentar el derecho de petición al hospital Eduardo Arredondo Daza ESE referente al periodo de tiempo trabajado por mi poderdante hubo una equivocación debido [a] que el tiempo laborado no fue desde el día 2 de febrero de 2010 hasta el 2 de agosto de 2016, siendo el periodo correcto desde [el] día 2 de febrero de 2010 hasta el 27 de marzo de 2018 lo cual se corrigió en los hechos de la demanda y también cuando se subsanó la demanda,

(...)

Por lo anterior solicito respetuosamente se realice saneamiento del proceso para evitar nulidades.”

Al respecto, advierte esta agencia judicial que el reparo formulado por el apoderado de la parte demandante gira en torno a los extremos cronológicos de la supuesta relación laboral – en particular el extremo final – determinante al momento de establecer el alcance de las pretensiones formuladas en la demanda.

En efecto, se recuerda que si bien en la demanda incoada y la adición a la misma (fl. 94) se solicita el reconocimiento y pago de *“los derechos laborales y prestacionales causados desde el día 2 de febrero de 2010 hasta el 27 de marzo de 2018”*, en audiencia inicial que tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2019 (fls. 150-152) fue declarada excepción previa de oficio denominada *“Falta de reclamación administrativa parcial”*, en virtud de la cual se ordenó excluir *“(…) del estudio que corresponde efectuar en el presente asunto, lo relacionado con erogación alguna que pudiere tener causación con posterioridad al 2 de agosto de 2016, así como aquellas pretensiones que versen sobre prestaciones distintas a las expresamente reclamadas por el actor a la Entidad y que se encuentran relacionadas en la respuesta visible a folio 11. (…)”* (Subrayas fuera de texto).

Resulta menester recordar además que, según previsiones del artículo 180 del CPACA, el Juez o Magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, debe resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada que se encuentren probadas, lo cual se realiza mediante auto que se notifica en estrados y contra el cual procede el recurso de apelación o de súplica, según el caso.

Así las cosas, se le precisa al apoderado no sólo que este fallador se encuentra investido de sobradas facultades para declarar oficiosamente las excepciones previas que considere pertinentes, como efectivamente tuvo ocurrencia en el

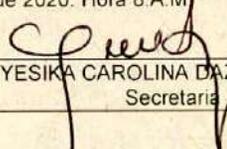
presente asunto como consecuencia de la disimilitud entre lo reclamado en sede administrativa, respecto de las pretensiones formuladas en sede de conciliación prejudicial y lo finalmente pretendido en sede judicial, sino que además, contó con las herramientas y garantías suficientes para controvertir la decisión adoptada sobre el particular, oportunidad de la que NO se hizo uso en el momento procesal oportuno, con la consecuente firmeza actual de la decisión de la que hoy se duele.

Por todo lo expuesto, no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que amerite el saneamiento deprecado por el vocero judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ecl

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

DEMANDANTE: HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO.

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00407-00.

En audiencia inicial realizada el día 18 de noviembre de 2019 (fl.152) este despacho había dispuesto que por Secretaría se librara oficio con destino al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EFECTIVA EST LTDA, HUMANOS SIRVIENDO, SUMNINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE, para que remitiera certificado relacionado con el pago de las prestaciones sociales a la actora.

En la misma audiencia se dispuso además que la anterior prueba fuera dirigida a la dirección que suministrara el apoderado de la parte demandada, carga procesal que tuvo lugar mediante memorial de fecha 4 de febrero de 2020 (fl.162).

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 090 de fecha 30 de enero de 2020 (fl.161), en respuesta del cual la empresa de mensajería efectuó devolución del oficio con la causal "no existe número".

Por todo lo anterior, este despacho pone a disposición de la parte solicitante de la prueba la anterior respuesta con el propósito de que manifieste lo que considere pertinente en un plazo máximo de tres (3) días, so pena de entender desistida la prueba.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

Los señores JEISON JIMÉNEZ CLARO, ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA, GLADIS MARÍA CLARO NAVARRO, ANA ILSE NAVARRO SÁNCHEZ, ABEL ANTONIO JIMÉNEZ CLARO, JHON JAIRO JIMÉNEZ CLARO, LUIS JAVIER JIMÉNEZ CLARO, JORGE LUIS JIMÉNEZ CLARO, ELI JHOJANA JIMÉNEZ CLARO, DEIMER JIMÉNEZ CLARO, WILMER JIMÉNEZ CLARO y MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, promovieron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$438'040.183,00), por concepto de cumplimiento de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por este Despacho el 6 de abril de 2018, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de mayo de 2018, y el auto de fecha 13 de junio de 2018 emitido por esta sede judicial, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre la parte demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$39'150.954,52), por concepto de intereses moratorios y actualizaciones causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por este juzgado, con la cual se dio aprobación a la conciliación del 28 de mayo de 2018
- Se condene en costas a la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante afirma que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2018, la cual fue objeto de conciliación el día 28 de mayo de 2018, siendo aprobada mediante proveído de fecha 13 de junio de 2018, con nota de ejecutoria del 19 de junio de 2018, pese a haber radicado la respectiva cuenta de cobro el 6 de julio de 2018.

Para resolver, SE CONSIDERA.-

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, conforme lo ha decantado el H. Consejo de Estado por previsión del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, en los artículos 192, 194 y 195, la regulación para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, incluye los siguientes aspectos: *“i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris¹ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*²

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la providencia judicial expedida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00208-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos vistos en líneas anteriores, tenemos que la Sentencia condenatoria³, el Oficio No. OFI18 – 013 MDNSGDALGCC de fecha 3 de mayo de 2018⁴ expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, y la providencia judicial aprobatoria del mismo⁵, son constitutivas de un título ejecutivo complejo, que cumplen con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, en los siguientes términos:

Conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, la orden de pago se librará en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el valor consignado tanto en el acta de conciliación, como en el auto aprobatorio de la misma, debidamente indexado.

¹ Ver, entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: *“Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris” entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.”*

² Ver providencia del 29 de abril de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

³ Ver folios 199 al 215 del expediente contentivo del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00208-00.

⁴ Ver folio 226 ibídem.

⁵ Ver folios 228 al 231 del expediente.

De igual forma, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por el esta sede judicial, y se dispuso en el Oficio No. OFI18 – 013 MDNSGDALGCC de fecha 3 de mayo de 2018⁶ expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA (Q.E.P.D.) y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), por cuanto en el plenario no se encuentra acreditada ni ha sido objeto de solicitud la sucesión procesal.

Así entonces, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, que fue objeto de conciliación judicial y aprobada en sede judicial mediante auto de fecha 13 de junio de 2018 (fls. 228-231) debidamente ejecutoriado, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado a nombre de ABEL ANTONIO JIMÉNEZ MIRANDA y ANAILSE NAVARRO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de los ejecutantes, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en el Acta de Conciliación del 3 de mayo de 2018, debidamente aprobada por esta sede judicial, equivalente al 80% del valor de la condena proferida por esta judicatura mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2018, así:

A. Por perjuicios materiales:

DEMANDANTES	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JEISON JIMÉNEZ CLARO	48
GLADYS CLARO DE JIMÉNEZ	48
MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO	24
ABEL ANTONIO JIMÉNEZ CLARO	24
JHON JAIRO JIMÉNEZ CLARO	24
LUIS JAVIER JIMÉNEZ CLARO	24
JORGE LUIS JIMÉNEZ CLARO	24
ELI JHOJANA JIMÉNEZ CLARO	24
DEIMER JIMÉNEZ CLARO	24
WILMER JIMÉNEZ CLARO	24

B. Por perjuicios materiales a favor de señor JEISON JIMÉNEZ CLARO, por la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y

⁶ Ver folio 226 ibidem.

NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (56.999.294,64).

- C. Por concepto de daño a la salud, a favor del señor JEISON JIMÉNEZ CLARO, la suma equivalente a cuarenta y ocho (48) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia condenatoria.
- D. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A

TERCERO.- Notifíquese este auto personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO.- Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

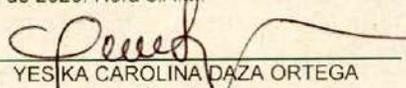
QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

SEXTO.- Téngase a la doctora MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, como apoderada judicial de los señores JEISON JIMÉNEZ CLARO, GLADIS MARÍA CLARO DE JIMENEZ, ABEL ANTONIO JIMÉNEZ CLARO, JHON JAIRO JIMÉNEZ CLARO, LUIS JAVIER JIMÉNEZ CLARO, JORGE LUIS JIMÉNEZ CLARO, ELI JHOJANA JIMÉNEZ CLARO, DEIMER JIMÉNEZ CLARO y WILMER JIMÉNEZ CLARO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folios 16 al 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A M
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROQUELINA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00356-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

Si bien en algunas ocasiones no se hace necesario que el demandante otorgue nuevo poder para iniciar el proceso ejecutivo e incluso no se hace necesaria la notificación personal, ello corresponde únicamente a los casos consagrados en el artículo 306 de CGP, regulación especial para los procesos ejecutivos seguidos a continuación de una decisión que ordena un pago dentro de un proceso de la jurisdicción civil o luego de la terminación de este.

No obstante, tratándose de sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa la norma en comento, no es aplicable si lo pretendido es el pago de sumas de dinero, por cuanto el proceso ejecutivo no puede iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por expreso pronunciamiento del artículo 307 del CGP, en concordancia con el 192 de CPACA.

En el presente caso, tenemos que si bien es cierto los ejecutantes confirieron poder (visibles a folios 8, 9 y 61 del expediente del proceso ordinario) a la togada para iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, aquel fue sumamente específico en señalar que se otorgaba para presentar, tramitar y llevar hasta su culminación demanda de medio de control de reparación directa, y “... para que tramite, y cobre las cuentas ante la entidad demandada en caso de que salga favorable la sentencia...” (Subrayas nuestras), es decir, que los referidos poderes si bien autorizan para el cobro en sede administrativa de la sentencia condenatoria, NO facultan para la iniciación y trámite del presente medio de control ejecutivo.

Por lo tanto, deberá allegarse poder debidamente conferido por los demandantes donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autorizan demandar, en la medida en que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. Al efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho resolverá INADMITIR la demanda, indicando que deberá subsanar los defectos precisados en el inciso anterior, de conformidad con los artículos 166, 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

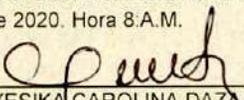
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLENY PEREZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00399-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, ya que no se siguió el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Al efecto, la cuantía estimada en la demanda no cumple con lo ordenado en dicha norma, pues en la demanda se señaló que ésta "(...) *no excede de cien (100) S.M.L.M.V*"¹ no obstante, no se hace la correspondiente liquidación, ni se indican los extremos temporales por los cuales se liquidan las mesadas pensionales pretendidas, pues se reitera, éstas no pueden pasar de tres (3) años. Adicionalmente, no se indica la fecha a partir de la cual se considera que el demandante adquirió el status pensional, ni se menciona el valor pensional que se pretende, año por año, para que así pudiera el despacho determinar la cuantía. Por lo anterior, la cuantía de la demanda debe ser corregida en estos términos

2. En el presente caso, los demandantes otorgaron poder a la Sociedad ABOG & ASES S.A.S. representada legalmente por el doctor MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a su favor; sin embargo, no se indicó contra que entidad y contra que acto(s) administrativo(s) se ejercería el medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

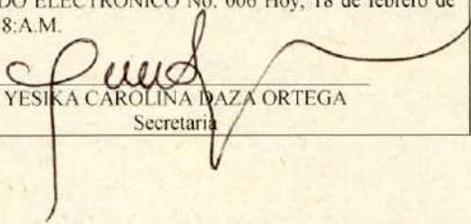
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JPC/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 7.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: INES MARIA OCHOA MAESTRE Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD –
SUPERINTENDENCIA DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA LAURA
DANIELA S.A. – CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL
CARIBE SAS – SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y
HEMATOLOGIA DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00402-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura INES MARIA OCHOA MAESTRE Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA LAURA DANIELA S.A. – CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE SAS – SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Salud, al Superintendente de Salud, a los Gerentes de la Clínica de Alta Complejidad del Caribe, del Hospital Rosario Pumarejo de López, de la Clínica Laura Daniela y de la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso,

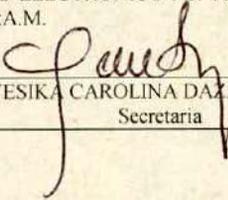
el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HEARDLEY LOPEZ ARAUJO como apoderado judicial de los señores INES MARIA OCHOA MAESTRE, ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GAMEZ, MARIA CATALINA MAESTRE SARMIENTO, MARIA LUCIA MAESTRE SARMIENTO, LUIS ADOLFO SARMIENTO OCHOA, FABIO ANDRES SARMIENTO OCHOA, JOSE ANDRES SARMIENTO AMAYA, ELIANA CAROLINA SARMIENTO AVENDAÑO, CARLOS EDUARDO MAESTRE SARMIENTO, LEDA ARAUJO DE LOPEZ, MARTHA PATRICIA SARMIENTO ARAUJO y PAULINA ROSA SARMIENTO ARAUJO, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 15 a 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00405-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

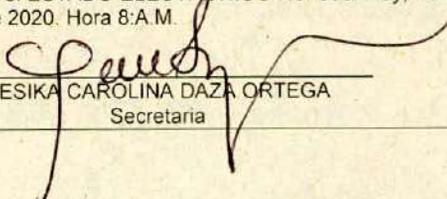
¹ Demanda presentada el día 29 de noviembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 26.

Sexto: Oficiese a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA MERCEDES CASAS SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.488.845, en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es entre el 27 de marzo de 2011 a 27 de marzo de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 16-18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAUREN YISETH MAGDANIEL RODRIGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00406-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora MAUREN YISETH MAGDANIEL RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 854 MDN-COGFM de fecha 04 de junio de 2019, expedido por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales reclamados por la demandante, generados durante el tiempo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Frente el particular, el numeral 3, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia en asuntos de carácter laboral, por razón del territorio determinó lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que la demandante, laboró al servicio del Estado como Fisioterapeuta y Coordinadora de Salud Ocupacional, siendo su último lugar de servicio, las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar ESM No. 1001, que se ubica en el Grupo Blindado Mediano “Gral. Gustavo Matamoros D’Acosta”, en el Municipio de Albania – La Guajira¹.

Dicha afirmación se verifica con el Oficio No. 3683/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASPC02-ESM-38.1 de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Director del Dispensario Médico BAS 02, quien informó: *“Comendidamente me permito informar que de acuerdo a su requerimiento mediante oficio en el cual solicita le sea expedido certificado del lugar y ejecución de sus contratos. Revisados los archivos de esta dependencia, se identificó que sus contratos 081-DGSM-ESM1015-2017 y 230-DGSM-ESM1015-2017 se ejecutaron en un 100% y su lugar de ejecución fue en el establecimiento de sanidad militar 1001 del Batallón de Caballería GUSTAVO MATAMOROS D” COSTA ubicado en la vereda Peor es Nada del Municipio de Albania Guajira”*

¹ Fl. 1.

Del análisis del documento en mención, el cual obra en el expediente a folio 80, puede establecer este Despacho, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó en razón de la ubicación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es el Juez o Tribunal Administrativo de dicha circunscripción el competente para conocerla.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, por ser Riohacha – La Guajira, el último lugar donde la señora MAUREN YISETH MAGDANIEL RODRIGUEZ, prestó sus servicios y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

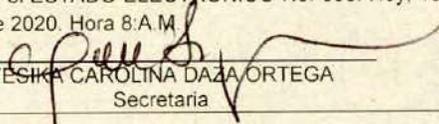
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (LA GUAJIRA) en Oralidad, y efectúese las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ENITH MARIA RAMIREZ RUZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
DE LA PAZ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, la demandante otorgó poder al doctor JOSE MARIA ANTONIO OÑATE COTES, para que inicie y lleve hasta su culminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ (CESAR); sin embargo, en el poder otorgado no se identificó el (los) acto administrativo cuya nulidad se solicita en el presente medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso; por lo tanto, se debe indicar con claridad en (los) acto administrativo frente al cual pretenda su nulidad, así como el asunto para el cual fue conferido el mencionado poder, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

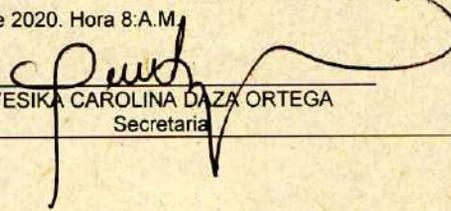
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: CLODIO FERNANDO PEREZ CARRILLO.
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00410-00

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el demandante otorgó poder al doctor JOSE MARIA ANTONIO OÑATE COTES, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta de la Paz (Cesar); sin embargo, no se indicó contra que acto administrativo se ejercería el medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

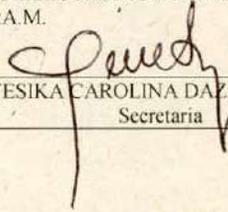
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DALMIS DEL SOCORRO HERAZO OSORIO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE SANIDAD MILITAR 1009 DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00411-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora DALMIS DEL SOCORRO HERAZO OSORIO, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Establecimiento Público de Sanidad Militar 1009 de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

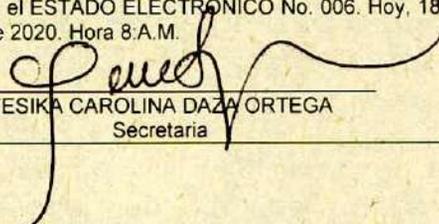
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 05 de diciembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 38.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RAUL COTES RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 12-13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00413-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de la falta de competencia territorial para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del Acto Presunto Ficto configurado con la petición de fecha 18 de abril de 2018, presentado ante el Centro de Industria y Construcción del SENA – Regional Tolima. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la expedición del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) para desempeñarse como Técnico de Mantenimiento de Hardware, cursado en el periodo 2003 a 2005, en el Centro de Industria y Construcción del SENA – Regional Tolima.

Frente el particular, el numeral 3, del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia en asuntos de carácter laboral, por razón del territorio determinó lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda, se tiene que el demandante, *“curso durante el periodo 2003 al 2005, en el Centro de Industria y Construcción del SENA de la ciudad de Ibagué – Tolima, el TECNICO EN MANTENIMIENTO DE HARDWARE para obtener el CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL y desempeñarse profesionalmente en el programa mencionado”*¹

Dicha afirmación se verifica con el Oficio No. 2-2012-003315 de fecha 19 de octubre de 2012, suscrito por el Subdirector BRIAN BAZIN BULLA TOVAR del Centro de Industria y Construcción Regional – Tolima del SENA, quien le informa al demandante:

“Con base en su requerimiento comedidamente me permito remitir el Certificado de Aptitud Profesional del curso Técnico en Mantenimiento de Hardware, el cual fue realizado por usted en este centro de formación”.

Del análisis del documento en mención, el cual obra en el expediente a folio 14 del expediente, puede establecer este Despacho, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó en razón de la ubicación del último

¹ Fl. 2.

lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es el Juez o Tribunal Administrativo de dicha circunscripción el competente para conocerla.

De acuerdo a lo anterior, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), los competentes para conocer de la demanda aquí incoada, en razón del factor territorial, por ser Ibagué – Tolima, el último lugar donde el señor JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA, prestó sus servicios y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a dicho Distrito, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

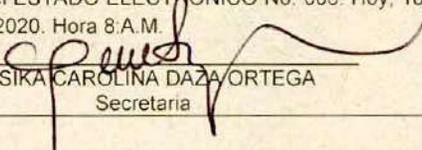
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia -por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a la Oficina Judicial de Ibagué, para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE (TOLIMA) en Oralidad, y efectúese las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IRMA LOMBANA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00416-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora IRMA LOMBANA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 20 de agosto de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), en cuanto negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995 y 1996, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$244'690.498)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995 y 1996, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 295.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 295.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

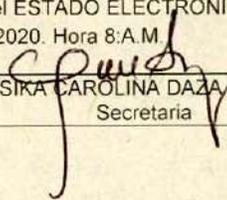
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAELA RIOS HERNANDEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00417-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora RAFAELA RIOS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Curumaní (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019 y del acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, expedidos por el Alcalde del Municipio de Curumaní (Cesar), en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuatrocientos doce millones setecientos siete mil doscientos sesenta y tres pesos (\$412'707.263)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 498.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 498.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

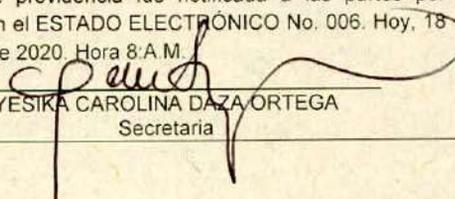
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00418-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Curumaní (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2019 y del acto ficto configurado el 03 de agosto de 2019, expedidos por el Alcalde del Municipio de Curumaní (Cesar), en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuatrocientos veintiocho millones ochocientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$428'876.256)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 517.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 25.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 517.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

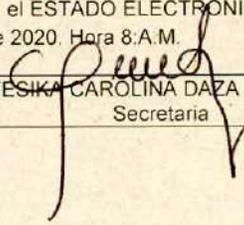
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy 18 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: SANDRA LUZ DIAZ ROJAS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00419-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora SANDRA LUZ DIAZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 25 de agosto de 2019 y del acto ficto configurado el 05 de enero de 2019, expedidos por el Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cuatrocientos doce millones setecientos siete mil doscientos sesenta y tres pesos (\$412'707.263)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 498.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 498.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

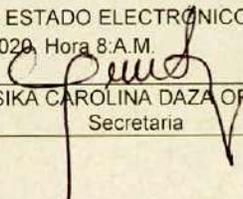
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020, Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERIS GARCIA PEDROZO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00421-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora NERIS GARCIA PEDROZO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Curumaní (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019 y del acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, expedidos por el Alcalde del Municipio de Curumaní (Cesar), en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de trescientos ochenta y nueve millones treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$389'033.334)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 469.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 469.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

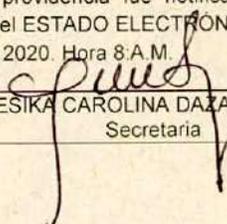
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00423-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 10 de diciembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 25.

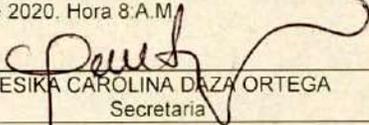
Sexto: Oficiese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.552.625 de Curumaní (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 004729 del 03 de julio de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente.

Octavo: Requiérase a la parte demandante para que aporte un (1) traslado de la demanda –copia de la demanda y sus anexos-, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 172 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No-006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC".
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00424-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC" y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC". En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a los Directores del INPEC y de la USPEC, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

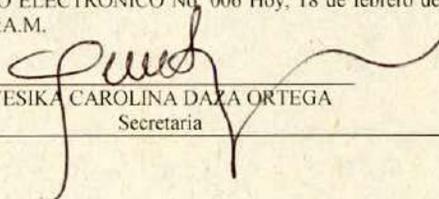
Sexto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES LONDOÑO MARULANDA como apoderado judicial de los señores OLGA PATRICIA HURTADO LEDESMA, LUIS EDUARDO ZAMBRANO BARRIOS, LUDYS MERCEDES ALVEAR ROMERO, OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA, YORLEYDIS BENAVIDES ESTRADA, SANDRIS DEL CARMEN MÁRMOL PALMERA, WILBERTO FIDEL BENAVIDES DÍAZ, MARINA ISABEL VILLALBA

MENDOZA, JUAN FELIPE LÓPEZ MÁRMOL, VALERI SOFÍA LÓPEZ MÁRMOL, JUANA IRIS BENAVIDES VILLALBA, MARELBIS ROSA BENAVIDES VILLALBA, GEINER ENRIQUE BENAVIDES VILLALBA, JORGE LUIS BENAVIDES VILLALBA, DEIMER RAFAEL BENAVIDES VILLALBA, ANUAR ENRIQUE BENAVIDEZ VILLAREAL, EDUIN RAFAEL BENAVIDEZ VILLAREAL, KATERIN MARCELA PÉREZ BENAVIDES, JHON ALEX PÉREZ BENAVIDES, ALEXANDER JOSÉ PÉREZ BENAVIDES, DILAN ALEXIS PÉREZ BENAVIDES, ISABELA PACHECO BENAVIDES, SINDY JOHANNA PACHECO BENAVIDES, NORELVIS ESTHER PACHECO BENAVIDES, MARINA ISABEL PACHECO BENAVIDES, JESÚS ANÍBAL PACHECO BENAVIDES, KEREN DANIELA BENAVIDES VILLADIEGO, ÁNGEL GABRIEL BENAVIDES VILLADIEGO, YOINER ENRIQUE BENAVIDES PEÑALOZA, YEISON MANUEL BENAVIDES PEÑALOZA, YEILIS ANDREA BENAVIDES PEÑALOZA, YULIANA PACHECO BENAVIDES, en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 18 a 31 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE GIL MORA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00425-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaura¹ el señor EDGAR ENRIQUE GIL MORA, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Transporte, al Director del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

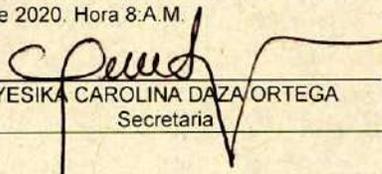
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Demanda presentada el día 11 de diciembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 80.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARIA JUDITH FERNANDEZ CAMARGO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 23-24 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 8 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00429-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)." (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Se subraya)

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Finalmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

1. En el presente caso, se solicita el pago de unos emolumentos a causa de una presunta desvinculación injustificada.

Ahora bien, dentro del material probatorio aportado con la demanda, se encuentra a folio 6 del expediente, copia del derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2013, presentado por la señora BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA, por medio del cual solicita al Personero Municipal de la Gloria – Cesar, que la reintegre al cargo debido a su estado de embarazo, e igualmente señala que aún no se ha terminado el contrato.

Al respecto, se observa que en la demanda no se menciona si dicha petición fue resuelta por la administración, o si por el contrario, se configuró frente a ésta el silencio administrativo negativo y por tal un acto administrativo ficto o presunto.

No obstante ello, advierte el Despacho que la parte demandante debe demandar el acto administrativo producto de la petición de reintegro al cargo presentada el día 19 de diciembre de 2013, porque lo pretendido con la demanda es precisamente el pago de lo dejado de devengar a causa de una presunta desvinculación injusta, lo cual fue el objeto de petición ante la administración. Lo anterior por cuanto sin ello, no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la demanda.

Así las cosas, el defecto antes anotado es un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto que debe ser corregido por la parte demandante, quien debe indicar con claridad los actos administrativos frente a los cuales pretenda su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 antes citado.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, el poder otorgado al doctor GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO, también debe ser corregido, en la medida en que éste debe incluir la facultad para demandar el acto administrativo producto de la petición presentada, por la señora BIKY YOJAN ESCOBAR RIVERA.

3. Se advierte que al expediente no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo citado, frente a un acto administrativo puntual, pues si bien obra a folio 27 del expediente la constancia de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuradora 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, se advierte que la solicitud de conciliación allí contenida se presentó con la pretensión de conseguir un reintegro, el pago de unos salarios y de unos perjuicios morales, de lo que se concluye que dicha conciliación no se realizó para agotar el requisito respecto del acto administrativo que pretenda su nulidad, razón por la que la demanda debe ser inadmitida para que se subsane dicha falencia

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

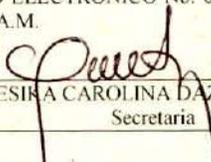
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JPC/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: PATRICIA MUNEVAR DOMINGUEZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
(CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00430-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)." (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Se subraya).

Así mismo, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda

demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1. En el presente caso, la parte demandante solicita de declare "La existencia del CONTRATO REALIDAD DE TRABAJO entre el HOSPITAL SANJOSE DE LA GLORIA CESAR y la señora PATRICIA MUNEVAR RODRIGUEZ. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales reclamados por la demandante, generados durante el tiempo en que estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios, por un término de quince (15) meses, hasta el 02/01/2013.

Ahora bien, dentro del material probatorio aportado con la demanda, se encuentra a folio 6 del expediente, derecho de petición con fecha de recibido 17 de diciembre de 2016, presentado por la señora PATRICIA MUNEVAR DOMINGUEZ, por medio del cual solicita *"el pago de las cesantías, pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tengo derecho por trabajar para el Hospital San José de La Gloria (Cesar)"*.

Al respecto, se observa que en la demanda no se menciona si dicha petición fue resuelta por la administración, o si por el contrario, se configuró frente a ésta el silencio administrativo negativo y por tal un acto administrativo ficto o presunto. No obstante ello, advierte el Despacho que la parte demandante debe demandar el acto administrativo producto de la petición presentada el 17 de diciembre de 2016, porque lo pretendido con la demanda es precisamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales reclamados con ocasión a la prestación de servicios a dicho hospital, lo cual fue el objeto de petición ante la administración. Lo anterior por cuanto sin ello, no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la demanda.

Así las cosas, el defecto antes anotado es un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto que debe ser corregido por la parte demandante, quien debe indicar con claridad el acto administrativo frente al cual pretende su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 antes citado.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, el poder otorgado al doctor GUSTAVO ALFONSO MARTINEZ BADILLO, también debe ser corregido, en la medida en que éste debe incluir la facultad para demandar el acto administrativo producto de la petición presentada el 17 de diciembre de 2016, por la señora PATRICIA MUNEVAR RODRIGUEZ. Así mismo, el referido deberá adecuarse al presente medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se conceden, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

3. Igualmente, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se indicó que se estimaba la cuantía en catorce millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$14.701.853), sin indicar de donde se obtiene esa suma, ni determinar el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en las pretensiones de la demanda.

4. Finalmente, observa el Despacho que no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial. En efecto, en el *sub lite* lo que se pretende es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados por la demandante, generados durante el tiempo

en que estuvo vinculada a través de contrato de prestación de servicios con la entidad demandada; reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

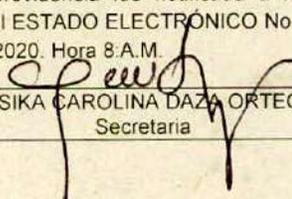
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARTIN GUTIERREZ GUERRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00431-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaura¹ el señor MARTIN GUTIERREZ GUERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

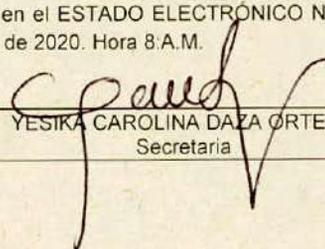
¹ Demanda presentada el día 13 de diciembre de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 274.

Sexto: Se reconoce personería al doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como apoderado judicial de MARTIN GUTIERREZ GUERRA, FILIMON GUTIERREZ BARRAZA, ANA CLARA GUERRA NAVARRO, NELQUIS GUTIERREZ GUERRA, ANA ISABEL GUTIERREZ GUERRA, ENRIQUE GUTIERREZ GUERRA, FILIMON GUTIERREZ GUERRA, ENALDO GUTIERREZ GUERRA, DANITL GUTIERREZ GUERRA, ALONSO GUTIERREZ GUERRA, DEINER GUTIERREZ GUERRA, ARIEL GUTIERREZ GUERRA e INES MARIA GUTIERREZ GUERRA, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes presentados, visibles a folios 30-42 del expediente.

Séptimo: Se impone a la parte demandante, la carga de aportar los cuatro (4) traslados correspondientes –copia de la demanda y sus anexos, a fin de llevar a cabo la notificación de la misma a los sujetos procesales dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 172, y el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00432-00.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, se avocará el conocimiento del proceso y se procederá a rechazar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, por las siguientes

CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 (fls. 20-22), proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia base de ejecución.

Tenemos que la presente ejecución tiene como título de recaudo ejecutivo la sentencia de fecha 13 de julio de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 20-001-23-31-003-2008-00241-00, la cual fue modificada por la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016 emanada de la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como "Falta de Exigibilidad de la Obligación" (fl. 37 reverso). Al efecto la norma en cita, dispone:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Subrayas del Despacho).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas del Despacho).

Adicionalmente, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo

actuado, y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el precitado artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por EDILSON ELI ARDILA CARRASCAL Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue remitida a este Despacho, por competencia, por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

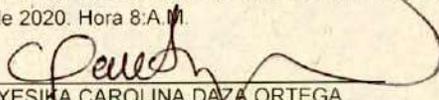
QUINTO.- Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

SEXTO.- Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00434-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indicó que *la cuantía por la suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 15.789.328)*, sin indicar de donde se obtiene ese valor. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación

razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

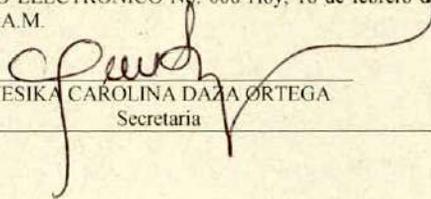
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JPC/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00435-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JESUS EUGENIO VALENCIA IBARGUEN en contra de la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH MARTINEZ OSORIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 17-18 del expediente.

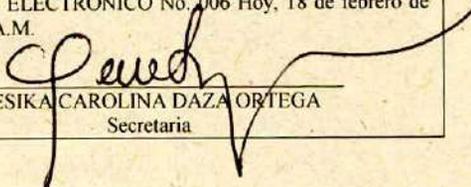
Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FADETH CECILIA ARIAS TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00436-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora FADETH CECILIA ARIAS TORRES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Chiriguana (Cesar), con miras a obtener la nulidad del oficio sin número de fecha 11 de julio de 2019, expedido por el Alcalde del Municipio de Chiriguana (Cesar), y del acto ficto o presunto configurado el 9 de febrero de 2019, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos noventa mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$373.747.079)¹, lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del NO pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, así como el pago de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, en el respectivo fondo. Dicho valor equivale a 451.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Fl. 24.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 451.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

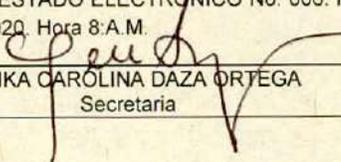
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00438-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por CARCO SEVE S.A.S., contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que la parte actora cuestiona actos de contenido particular y concreto, esto es, la Resolución No. RDO-2018-02742 del 1º de agosto de 2018, proferida por la UGPP, "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud", por valor de (\$77.177.125), impone una sanción por no declarar en la conducta omisiva de (\$11.000), e impone una sanción por inexactitud en cuantía de (\$48.463.815); así mismo, solicita la nulidad de la Resolución RD-2019-01554 del 26 de agosto, proferida por la UGPP, que confirma en su integridad los aportes determinados en la Resolución No. RDO-2018-02742 del 1º de agosto de 2018, y confirma las sanciones impuestas por no declarar por la conducta de omisión y por inexactitud; actos administrativo que, alega la parte demandante "son ilegales, arbitrarios e injustos, porque contrarían los preceptos supraleales, al atribuirse atribuciones que no le otorgan la Constitución Nacional y la ley"¹.

Ahora bien, en relación al Medio de Control de Nulidad el artículo 137 del CPACA consagra:

¹ Fl. 16.

"Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, únicamente si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada; pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, indiscutiblemente se desprende un restablecimiento automático del derecho, ya que la parte actora obtendría un beneficio particular, pues se revocaría la sanción pecuniaria impuesta por la entidad demandada a través de los actos administrativos cuestionados, según lo expuesto en el concepto y fundamento de la violación de la demanda (fl. 17).

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el Despacho que como la demanda fue presentada con los requisitos propios de una demanda de simple nulidad; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

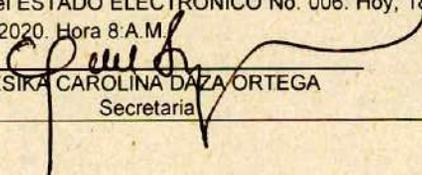
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 13 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00440-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUIS FERNANDO BENAVIDES SOLARTE, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con miras a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4248 de fecha 12 de julio de 2019, por medio de la cual, se le retiró del servicio activo en las fuerzas militares.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia al Honorable Consejo de Estado para conocer en única instancia de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

El presente caso, se trata de una demanda de Nulidad y Restablecimiento contra un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministro de Defensa; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en única instancia radica en el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado –Reparto–, a través de la Secretaría de esa Corporación, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

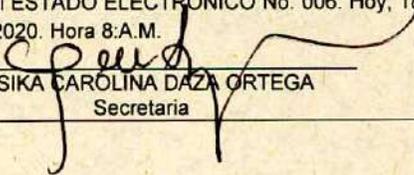
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Honorable Consejo de Estado –Reparto–, por conducto de la Secretaría de esa Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 18 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELA TORREGROSA RUIDIAZ.
DEMANDADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA - INSCULTUCHI.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00441-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por MARCELA TORREGROSA RUIDIAZ, contra el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA - INSCULTUCHI, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando que la misma no excede de cien (100) salarios mínimos, sin indicar como, ni determinar el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

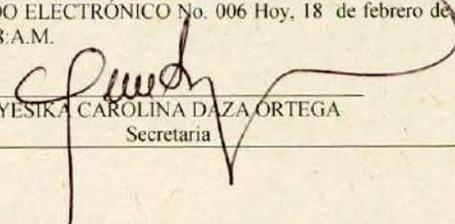
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VILMA DURAN DE LOZANO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00442-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura VILMA DURAN DE LOZANO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

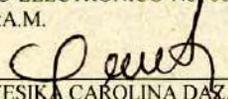
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía definitiva a favor de la señora VILMA DURAN DE LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.861.582 de Rio de Oro - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 003361 del 05 de julio de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00443-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

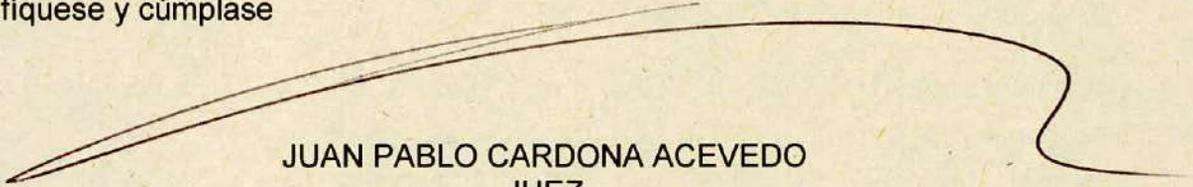
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora AURA ROSA SANCHEZ JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.287 de Rio de Oro - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 005577 del 16 de septiembre de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

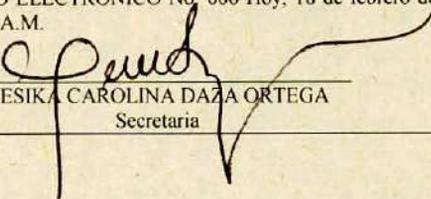
Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBINA TORO HERRERA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00444-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ROSALBINA TORO HERRERA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELGAR ROSA DIAZ MEJIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00445-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELGAR ROSA DIAZ MEJIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

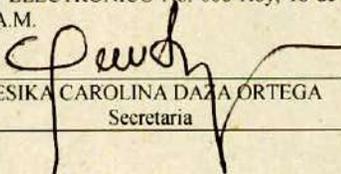
Sexto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de la Cesantía parcial a favor de la señora ELGAR ROSA DIAZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.733.884 de Chiriguana - Cesar, reconocidas mediante la Resolución N° 008229 del 15 de noviembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 14 y 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00434-00

Estando el presente asunto para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la Prima Especial.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 06 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00166-00

Estando el presente asunto para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la Prima Especial.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Jb/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL DÍAZ GRANADOS MESSINO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00173-00.

Estando el presente asunto para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de beneficios que se sustentan en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

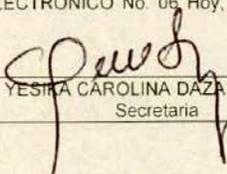
PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00190-00.

Estando el presente asunto para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de beneficios que se sustentan en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8.00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAGDANIEL BARRIGA.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00029-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, (certificación de fecha 22/agosto/2019 emitida por el coordinador de Talento Humano), resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

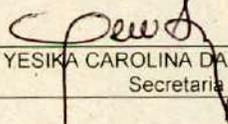
PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06 Hoy, 18 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria